Al Despacho de la señora Juez, informando que para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir la providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 06 del expediente digital, en el sentido de entenderse que el proceso de la referencia es radicado **No. 110014003009200200996**, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume. Ofíciese

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

Al despacho de la señora Juez, con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que las presentes diligencias fueron terminadas por desistimiento tácito, a través de auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) donde, además, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Es así que luego de examinada la solicitud presentada por el gestor judicial del señor CESARIO VALDERRAMA RUBIO, quien pide la entrega de los títulos depositados a órdenes de este despacho por la entidad comercial SERVIBANCA, encuentra el despacho que la petición se torna procedente dados los efectos del desistimiento tácito, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, comunicar a SERVIBANCA que a través de auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciese.

SEGUNDO: Entregar al señor CESARIO VALDERRAMA RUBIO, los dineros consignados por SERVIBANCA a favor de este proceso.

TERCERO: **Requerir una vez más**, a la secuestre designada MARIA FELISA ORDOÑEZ RUIZ, para que proceda a hacer entrega del bien inmueble que le fue confiado a quién corresponda; ello, como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito dentro del presente asunto.

CUARTO: COMUNICAR a la empresa ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S, el relevo del cargo de secuestre, dados los efectos del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Agréguese a los autos, para que hagan parte del expediente, los oficios radicados por SERVIBANCA.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa de oficio para reprogramar audiencia. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha a la hora de las **9:30 am del día primero (1º) de agosto de dos mil veintidós 2022**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre el vehículo de placas **DYR642.**

SEGUNDO: Señalar nueva fecha a la hora de **10:30 am del día primero (1º) de agosto de dos mil veintidós 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, de forma **PRESENCIAL**. Secretaría proceda a la programación en sala disponible en el Edificio Hernando Morales Molina para la calenda fijada.

TERCERO: Negar la solicitud de movilidad del automotor de placas **DYR642,** en horarios no permitidos por la secretaria de movilidad, toda vez que en caso de ser necesario, se adelantará la mentada diligencia en el lugar donde se encuentre el rodante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 de 24 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa par atener por notificado parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **LEONARD STIVENSON URQUIJO BESTEROS,** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, para todos los efectos legales y procesales el abogado **LEONARD STIVENSON URQUIJO BESTEROS,** tomará el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaria, actualícese el oficio No. 1796 del 23 de julio de 2019, y líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora allego autorización de dependencia judicial, lega respuesta del centro de conciliación. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al pedimento que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la autorización de dependencia judicial comunicada por el apoderado judicial de la parte demandante a los señores **CATALINA NOVA POSADA, LUZ MARINA CORTES y ALEJANDRO MARTINEZ.**

SEGUNDO: Agréguese al plenario la respuesta del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ**, que milita a pdf 01.012 del expediente digital, donde informa que el trámite de insolvencia de persona natural presentada por **OSCAR RODRIGO ZAMBRANO FONSECA**, identificado con C.C. 80.539.925 con fecha 02de junio de 2021 culminó con acuerdo de la negociación, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

RAD110014003009-2019-01065-00
NATURALEZA–EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: EDERSON VARGAS

Al Despacho de la señora Jueza, con terminación de proceso. Sírvase proveer Bogotá, mayo 03 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial aportado el 30 de marzo de 2022 por el gestor judicial del parte demandante visto a (folio 01.29) del expediente digital, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del C.G. del P., una vez verificada la facultad para recibir del apoderado de la parte actora,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por la gestora judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 del 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que como **CESIONARIA** a **INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S**., dentro del presente trámite procesal.

SEGUNDO: Reconocer personería al **SERGIO PERDOMO PERDOMO**, como apoderado judicial de la parte actora **INVERSIONES Y CONSULTORES DNH S.A.S,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demandante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona norte allega respuesta de la inscripción de la medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agréguese a los autos la respuesta de la **OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA - ZONA NORTE,** que milita a **pdf 02.028** del expediente digital, donde informa que registro en debida forma el oficio No. 1280 de julio de 2021, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Jueza, adicionar el auto - oficiar a parqueadero CAPTUCOL. Sírvase proveer Bogotá, mayo 05 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial radicado el día 05 de mayo de 2021 por el gestor judicial de la parte solicitante, visto a (folio 01.38) del expediente digital, mediante el cual solicita adicionar a la providencia que decretó la terminación de la solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, en el entendido de que se haga entrega del vehículo de placas **TJZ535** al deudor garante, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL donde se encuentra el vehículo de placas **TJZ535**, la entrega del mismo, al deudor garante WILLIAM DARIO MAZO JARAMILLO. Ofíciese.

SEGUNDO: Agréguese a los autos, para que haga parte del expediente el oficio aportado por el señor HECTOR FABIO RAMÍREZ ACUÑA, quien se identifica con la C.C. 71.368.709.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**
Demandado: **MARIA ANGELICA GÓMEZ BARRIOS**
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **MARIA ANGELICA GÓMEZ BARRIOS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **$2.480.000.oo M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora allega notificación del art. 8 Decreto 806 de 2020, solicita el secuestro inmueble y sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada a la ejecutada **SANDRA MILENA ZAPATA PEÑA,** del auto de fecha 11 de febrero de dos mil veintidós 2022, que milita a **pdf 01.010** del expediente digital, de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: De otro lado, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se está a las resueltas del oficio No. 267 del 14 de marzo de 2022, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.011 del expediente digital, en el sentido de entenderse que el número de cedula del deudor es **No. 1051661193**, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume. Ofíciese

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**
Demandado: **EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA**
Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (01) de abril de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **$2.094.000.oo M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

af

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00442-00

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DANIEL RINCON LEON**
Accionado: **COMPENSAR EPS**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DANIEL RINCON LEON**, en contra de **COMPENSAR EPS**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

DANIEL RINCON LEON, presentó acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS,** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la petición articulo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada mediante su apoderado judicial el día 02 de mayo de 2022 con radicado **No. EN20220000178310**.

Sostuvo que solicitó los servicios médicos de su hija de 10 años quien padece de espectro autista de bajo retraso mental e hipoacusia mixta.

Manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

COMPENSAR EPS manifestó que la petición presentada por la parte actora fue resuelta de fondo el día 19 DE MAYO DE 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica de la parte actora: reinelpitaherrera@gmail.com

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición de la parte actora presuntamente vulnerado, con la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 2 de mayo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente

el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión" (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho "a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con "cualquier respuesta", sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un "núcleo fundamental ¨ [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración" (T-237 de 2016).

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela "(…) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante **DANIEL RINCON LEON** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 2 de mayo de 2022 en la que solicitó mediante su apoderado judicial, las siguientes pretensiones:

> **PRIMERA:** señores EPS COMPENSAR, solicito a esta entidad, que se dé pronta solución y contestación a lo solicitado por la familia RINCON HERRERA en los dos derechos de petición elevados a esta entidad, esto con el ánimo de parar injustificadamente la vulneración de los derechos fundamentales de la niña SARA CAMILA RINCON HERRERA.
>
> **SEGUNDA:** señores EPS COMPENSAR, mediante el presente escrito y citando jurisprudencia existente, se requiere que:
>
> 1. Se le de traslado de centro terapéutico ordenado por esta EPS COMPENSAR, a otro centro terapéutico más cercano al domicilio de la familia RINCON HERRERA, o al solicitado por esta familia, "PASUSS CHIA" esto con el ánimo de quitar esta carga indebida de traslados de tiempo y gastos innecesarios a los padres de la niña en mención.
> 2. O que se le entregue lo relacionado en la sentencia T – 228 de 2020, **COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta de "*fondo el día 19 DE MAYO DE 2022, respuesta que fue notificada en la dirección electrónica de la parte actora: reinelpitaherrera@gmail.com".*

Para ello, anexo al expediente digital copia de la misma.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20220000178310

Respuesta PQRS EN20220000178310 Compensar Salud (Confidencial).

GP GESTION PQRS
Para: reinelpitaherrera@gmail.com
Jue 19/05/2022 1:21 PM

2022_05_19_13_21_05.pdf 525 KB
SARA_CAMILA_RINCON.docx 124 KB

2 archivos adjuntos (649 KB) Guardar todo en OneDrive - CONSORCIO SALUD Descargar todo

Notificación

Señor
DANIEL RINCON LEON
1072652370
reinelpitaherrera@gmail.com

Aunado a ello, se observa que la demandada le indicó que como afiliado al Plan Obligatorio de Salud en calidad de beneficiario de la menor Sara Camila goza de los beneficios estipulados dentro del respectivo Plan de Beneficios en Salud, los cuales están expresamente definidos en la Resolución 2481 de 2020. Además, le refirió que la IPS Passus Chía no hace parte de la red adscrita a Compensar EPS, pero se le garantizaba la prestación de los servicios a través de la red contratada en la actualidad. Y que anexaba la autorización por lo que se podía acercar a la unidad de atención más cercana con para la entrega de la misma.

Y que frente a la solicitud de trasporte -traslado convencional en vehículo no ambulancia-, no se encuentra amparado por el Plan de beneficios en salud Resolución No 5857 de 2018, es de criterio medico el ordenamiento de este tipo de servicios y el médico tratante lo debe realizar a través de la plataforma de prescripción dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social llamada MIPRES.

af

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **DANIEL RINCON LEON**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA** y la **OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición articulo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 19 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA** y la **OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

af

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af

Al despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: WIL YAIR QUINTERO
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00467)

En vista del informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **WIL YAIR QUINTERO** quien actúan en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT** ,a través de su representante legal o quien haga sus veces

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y vinculada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WEYMAR LEON ARENAS ORTEGA**, quien actúa en causa propia en contra de **ASESORES AR S.A.S**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición articulo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: La accionada **ASESORES AR S.A.S,** conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y vinculada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente

asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 090 del 24 de mayo de 2022.**

af